



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real No. 13-836-40-89-002-2019-00751-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho el presente proceso ejecutivo de la referencia, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante. Provea. Turbaco (Bol), 18 de mayo de 2023.

LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
OFICIAL MAYOR.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO
dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia, se observa que el día 9 de marzo de 2023 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó dictar sentencia. Sin embargo, se advierte que no se accederá a la petición de conformidad a lo que se pasa a exponer a continuación:

Antecedentes: Mediante providencia adiada el 29 de enero de 2020 esta sede judicial libró mandamiento de pago a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A., y en contra de ASDRUAL GUTIÉRREZ RIVERA, por las sumas de \$29.977.498,30 y \$756.773, por concepto de las obligaciones contenidas en los Pagars Nos. 499200134769 y 5406955380618599. Al mismo tiempo se decretó el embargo del inmueble identificado con F.M.I. No. 060-283046, y se ordenó la notificación del extremo pasivo en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 290 del C.G. del P¹.

En virtud de ello, la parte demandante remitió constancia de la notificación personal del demandado, de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección electrónica liduzakzuk@hotmail.com². De ahí que, esta corporación en proveído del 27 de julio de 2021 se abstuvo de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que el interesado no informó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, no informó como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, tal como lo exige la normatividad en comentario³.

Posteriormente, el 7 de diciembre de 2021 la parte actora presentó solicitud de reforma a la demanda⁴, la cual fue resuelta en auto del 11 de agosto de 2022; en el que se dispuso rechazar la petición elevada, por cuanto no se cumplían con los presupuestos consagrados en el artículo 93 del C.G. del P⁵. Luego, en calenda del 28 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial a través del cual solicitó: (i) seguir adelante la ejecución; (ii) informó que el correo electrónico para la notificación del demandado se obtuvo del sistema del BANCO CAJA SOCIAL S.A., y aportó captura de pantalla para ello⁶.

Seguidamente, el juzgado mediante providencia del **7 de diciembre de 2022** se abstuvo de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que: **“(…) no se observa cotejo de que el traslado de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago hayan sido entregados o adjuntados al momento de efectuar el envío del citatorio, vislumbrándose así que la parte Demandante no ha agostado en debida forma la etapa de notificación de la parte Demandada, de conformidad con lo establece el artículo 291 del C.G.P, en armonía con el decreto 2213 de 2022”**. (Negrilla y subraya fuera del texto).

Por último, la parte ejecutante el día 19 de diciembre de 2022 allegó -nuevamente- certificación expedida por la empresa Servientrega, en donde consta la notificación por mensaje de datos del demandado **“ASDRUAL GUTIÉRREZ RIVERA”** en fecha 2020-10-28, en la dirección electrónica: liduzakzuk@hotmail.com, y en la que se observa como adjunto: **“ASDRUAL_NOT_1.pdf”** y

¹ Visible a folios del 217 y subsiguientes del documento denominado: “01ExpedienteDigitalizado20190075100.pdf”, que hace parte del expediente digital.

² Visible en documento denominado: “04SolicitudSeguirAdelante.pdf”, que hace parte del expediente digital.

³ Visible en documento denominado: “08AutoAbstieneSeguirAdelanteDecretaSecuestro”, que hace parte del expediente digital.

⁴ Visible en documento denominado: “09SolicitudReformaDemanda.pdf”, que hace parte del expediente digital.

⁵ Visible en documento denominado: “15AutoRechazaReformaDemanda2019-00751-00”, que hace parte del expediente digital.

⁶ Visible en documento denominado: “17SolicitudDeSentenciaYDespachoComisorio.pdf”, que hace parte del expediente digital.

⁷ Visible en documento denominado: “22AutoAbstieneSeguirAdelante2019-00751-00.pdf”, que hace parte del expediente digital.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real No. 13-836-40-89-002-2019-00751-00.

solicitó seguir adelante la ejecución⁸; petición que fue reiterada por el extremo activo en memoriales del 31 de enero⁹ y el 9 de marzo de 2023¹⁰.

Precisado lo anterior, entrando en análisis del caso sub-examine, debe decirse que, con arreglo al artículo 132 del C.G. del P., esta funcionaria judicial procederá a dejar sin efecto la providencia de fecha 7 de diciembre de 2022, con la finalidad de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales al interior del proceso; ello teniendo en cuenta que en dicho proveído se le impuso una carga procesal no aplicable para la notificación personal por mensaje de datos al demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la providencia señalada se ordenó que: “(...) *la parte demandante envíe el citatorio adjuntando el traslado de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago (...)*”. Sin embargo, para este tipo de notificación personal no se establece el envío del citatorio como requisito para la práctica de la notificación como mensaje de datos, pues tal como la ha precisado la Corte Constitucional al realizar control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022; con este se introducen tres modificaciones transitorias al régimen de notificaciones personales de las providencias; el primero que permite que la notificación personal se haga mediante mensaje de datos, y el segundo y tercero que elimina transitoriamente el envío de la citación para notificación, y la notificación por aviso respectivamente¹¹.

Por lo tanto, comoquiera que dicha decisión desconoció los presupuestos señalados por la norma; se dejará sin efecto el proveído. Sin embargo, se advierte por parte de esta funcionaria judicial que no se accederá a la solicitud de seguir adelante, teniendo en cuenta que en la providencia del 27 de julio de 2021 esta célula judicial manifestó al extremo activo que: “*dentro de la certificación expedida por la empresa, no se logra evidenciar que se haya hecho entrega de los anexos que deben trasladarse*”.

Lo anterior cobra mayor importancia, habida cuenta que, de la certificación expedida por la empresa de mensajería, se observa como mensaje adjunto a la transmisión; el documento: “ASDRUAL_NOT_1.pdf”; empero este no demuestra que la comunicación se haya enviado con el auto que libra mandamiento y el traslado de la demanda como mensaje de datos, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; anudado al hecho de que se realizó la notificación personal al señor “ASDRUAL GUTIÉRREZ RIVERA”.

En conclusión, esta corporación se abstendrá de seguir adelante la ejecución en contra del demandado, hasta tanto la parte demandante practique en debida forma la vinculación del demandado ASDRUAL GUTIÉRREZ RIVERA. Por lo tanto, se requerirá al interesado para que proceda con la notificación personal por mensajes de datos, en debida forma con los anexos que deban entregarse para un traslado, junto con el auto que libra mandamiento de pago, tal como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Para ello, la parte ejecutante cuenta con el término de treinta (30) días para que cumpla con el requerimiento solicitado; vencido el plazo sin que se haya cumplido la carga, se decretará el desistimiento tácito y se condenará en costas.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022) En consecuencia, **ABSTENERSE** el despacho de seguir adelante la ejecución en contra de ASDRUAL GUTIÉRREZ RIVERA, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

⁸ Visible en documento denominado: “24SeguirAdelante.pdf”, que hace parte del expediente digital.

⁹ Visible en documento denominado: “25SolicitudDeRequerimientodeSeguirAdelante”, que hace parte del expediente digital.

¹⁰ Visible en documento denominado: “26SolicitudSeguirAdelante.pdf”, que hace parte del expediente digital

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020, M.P.: Richard Ramírez Grisales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Efectividad de la Garantía Real No. 13-836-40-89-002-2019-00751-00.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que continúe con el trámite del proceso, y en consecuencia lleve a cabo la práctica de la notificación de la parte demandada en debida forma.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que cuenta con el término de treinta (30) días para que cumpla con estos requerimientos; vencido este plazo sin que haya cumplido la carga ordenada, se decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente diligencia, acorde con lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., y se condenará a la parte demandante en costas.

CUARTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2098d9b7436d16ded5c37914e8dfa21fefec26f99c6f6c90abd8dc76ee19fa29**

Documento generado en 18/05/2023 11:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>